

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Julio de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido en ese Centro directivo para que se dicte una medida de carácter general por la que se obligue á los Ayuntamientos á satisfacer al Tesoro el 10 por 100 del importe del papel de multas municipales al serles entregado en la Hacienda.

En su vista:

Considerando que al recibir el expresado papel estas Corporaciones tienen el carácter de meros adquirentes particulares de efectos timbrados, por lo cual no hay motivo para establecer á su favor una excepción de que no gozan aquellos;

Y considerando que la experiencia ha demostrado los perjuicios que ofrece á la recaudación la entrega de esta clase de papel sin el previo abono de la participación correspondiente al Tesoro;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido disponer que los Ayuntamientos satisfagan á la Hacienda el 10 por 100 del expresado papel al serles entregado por las oficinas del ramo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 16 de Julio de 1883.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta hecha por el Administrador de contribuciones y rentas de la provincia de Ciudad Real acerca de si debe exigirse el uso del Timbre en los documentos que, otorgados en el extranjero con todas solemnidades propias de los países de que proceden, hayan de producir efectos en España.

En su vista:

Considerando que aun cuando en la ley vigente del Timbre no exista precepto expreso que resuelva esta duda, algunos casos previstos en ella, los fundamentos del impuesto y disposiciones que guardan relación con la consulta ofrecen base cierta para su resolución:

Considerando que la ley del Timbre no atiende sólo á la naturaleza y solemnidades de los documentos sujetos á dicho impuesto, sino muy principalmente á los efectos que han de producir, bajo cuyo concepto, si los procedentes del extranjero, cuando van á surtir efecto en España, se hallan en igual caso que los otorgados dentro de sus dominios, igual debe ser la obligación de usar en unos y otros el timbre que según su naturaleza y clase les corresponda:

Considerando que esta doctrina se halla en el art. 112 de la ley del Timbre, por el que se exige el reintegro de los documentos de giro librados en el extranjero antes de que sean negociados, aceptados ó pagados, sin cuyo requisito no producen efecto en juicio:

Considerando, por otra parte, que si por lo que se refiere al Estatuto personal en materia de impuestos, los extranjeros vienen obligados al pago de todos los ordinarios, como se declaró por Reales órdenes de 6 de Agosto de 1874 y 18 de Junio de 1875, en lo que afecta al Estatuto formal que participa del primero por la relación entre las personas y las cosas á que los actos se refieren, no hay razón de diferencia para establecer una excepción á su favor, tratándose, como se trata, de un impuesto de carácter ordinario y permanente:

Considerando que si los documentos otorgados en las Provincias Vascongadas, que gozan de una excepción expresamente consignada en la ley, deben ser reintegrados con el timbre correspondiente cuando van á producir efecto fuera de su demarcación, sería constituir un privilegio odioso para los súbditos nacionales eximir del reintegro á los documentos extranjeros cuando hayan de surtir efecto en España;

Y considerando que si en los Tratados internacionales se establecen reglas especiales sobre la materia, á ellas y no á las generales de la ley debe atenderse para la resolución del caso consultado, por ser aquellos contratos bilaterales á cuyo cumplimiento vienen obligadas las naciones que los celebran;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido declarar que los documentos otorgados en el extranjero, aun cuando estén revestidos de todas las solemnidades establecidas por las leyes del país en que lo fueron, vienen obligados al reintegro del timbre correspondiente cuando hayan de surtir efecto en España, sin perjuicio de lo establecido sobre el particular en los Tratados celebrados con las naciones de que procedan.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 10 de Julio de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se comunica á los Gobernadores de todas las provincias la Real orden siguiente:

Las dudas continuamente suscitadas en la tramitación y resolución de los expedientes de alumbramiento de aguas hacen necesario que se fije la verdadera inteligencia de la legislación que rige en la materia, y las reglas á que hayan de sujetarse las concesiones. El decreto de 29 de Diciembre de 1868, al como entre las sustancias mineras de la tercera

deroga en esta parte la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocía al dueño del suelo el derecho de aprovecharse de las aguas que existiesen debajo de las superficies. No podía, en verdad, admitirse tal interpretación, puesto que el art. 32 de dicho decreto-ley, que contenía la cláusula derogatoria, se refería exclusivamente á la ley y reglamento de minas, y en el de 14 de Noviembre anterior, fijando las bases para la legislación de obras públicas, se habian dejado expresamente subsistente, derogando algunos, los restantes de la ley de Aguas, entre ellos los del capítulo 6.º dedicado al dominio de las subterráneas.

Era, pues, evidente que los preceptos del art. 4.º del decreto de Diciembre de 1868 sólo podían aplicarse á casos en que no hubiese un derecho reconocido por leyes que continuaban vigentes, y así se declaró por las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1871 y 5 de Diciembre de 1876, que establecieron con toda claridad que el citado decreto en nada se oponía á la ley de Aguas, á cuya doctrina se ajustan también las sentencias del Consejo de Estado de 2 de Julio de 1882, dejando sin efecto una Real orden que confirmaba la demarcación de una mina, bajo el álveo de un río. Pero cualquier duda ha debido desvanecerse después de la promulgación de la ley de 13 de Junio de 1879, en cuyo capítulo 4.º se establecen los derechos al dominio de la aguas subterráneas sosteniendo los del propietario del suelo, sin distinguir si es un particular ó una corporación ó entidad jurídica, y se prescribe además que las concesiones para iluminar aguas en terreno de dominio público, ya sea por galerías ó socabones, ya por medio de pozos artesanos, se otorgarán por la Administración con las limitaciones de la propia ley y con sujeción al reglamento que para su ejecución se publique. Hállase, pues, perfecta y legalmente establecido que el aprovechamiento de aguas subterráneas debe someterse á la ley de 13 de Junio de 1879, y este precepto no puede debilitarse por la falta de reglamento como en algunos casos se ha sostenido, puesto que determinado y definido en la ley el derecho, no puede ser desconocido aunque se carezca de disposiciones reglamentarias para ejercitarlo, las cuales, con arreglo á lo prescrito en el artículo 157, debían suplirse por las generales de Obras públicas.

Conviene, sin embargo, declararlo así para la resolución de las cuestiones pendientes y de las que en lo sucesivo surjan; y al propio tiempo dictar, mientras se aprueba el citado reglamento, algunas disposiciones á

fin de evitar entorpecimientos que pudieran presentarse por la especialidad del caso. Ateniéndose á los principios consignados en la ley y á lo dispuesto para toda clase de aprovechamiento de aguas y concesiones de dominio público, puede reunirse un conjunto de reglas que basten á satisfacer la necesidad de una tramitación que ponga á cubierto los intereses públicos, los de particulares amparados por derechos preexistentes, y á la vez la seguridad y garantía de que los trabajos se llevarán á cabo en las condiciones que se establezcan y de que no se tendrán inutilizados por incuria ó mala fe del concesionario lo que puede ser veneno de riqueza y prosperidad para una comarca. La clase de obras que un alumbramiento de aguas necesita exigen la intervención de los Ingenieros de Minas, así como la de los de Caminos, Canales y Puertos por los que los trabajos pueden afectar al dominio público ó influir en las corrientes de aguas y aprovechamientos existentes.

Ninguna dificultad puede haber en que unos y otros funcionarios, así como las Juntas consultivas de Minería y de Caminos, Canales y Puertos concurren á examinar é ilustrar el asunto, en el que si bien es de desear que no se demore la resolución, conviene también tener presente que adoptada esta con premura, ó sin los necesarios datos, se puede dar motivo á reclamaciones, demandas y pleito que causan á los interesados y al país gastos y pérdidas de tiempo que hubiera evitado una tramitación detenida y completa. A no ser en el caso especial señalado en el artículo 192 de la ley de Aguas y sus análogos, convendrá en casi todos hacer algún sondeo ó exploración antes de redactar un proyecto de alumbramiento de aguas. No se opone á ello la legislación vigente, puesto que semejante trabajo puede ser considerado como un estudio, y por eso conviene prever tal circunstancia y autorizar permiso con tal objeto, facultando á los Gobernadores para concederlos sin más requisitos que el informe facultativo, toda vez que la misma ley ha previsto lo que debe hacerse siempre que cualquiera clase de trabajo pueda perturbar otro aprovechamiento establecido. La ley faculta al dueño del terreno para apropiarse las aguas que existen bajo las superficies, y consecuencia de ese derecho es la facultad que tienen para autorizar á otros que en su nombre las busquen y aun que pueda utilizarlas. El Estado y los municipios en los terrenos que poseen y disfrutan,

cuando se trate de concederlas á un tercero. En tenerse presentes en primer lugar las reglas que limitan y rigen el disfrute de sus propiedades y la manera de disponer de ellas, y en segundo, y bajo el aspecto técnico y administrativo del aprovechamiento del agua, las disposiciones que para tales fines tenga establecida la Administración.

Por eso en estos casos, y si bien para la debida unidad y mejor aprovechamiento de las aguas, conviene que las concesiones se hagan por el Ministerio de Fomento, deben llevarse al expediente con especial audiencia las observaciones de los centros respectivos y las de los pueblos y Diputaciones provinciales interesados, acordándose la resolución en Consejo de Ministros como asunto que afecta á intereses puestos á cargo de distintos Ministerios.

En vista de todo lo expuesto, y de conformidad con el Consejo de Ministros, S. M. el REX (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las autorizaciones para iluminar aguas subterráneas se ajustarán siempre á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1879.

2.º Mientras se publica el reglamento á que se refiere el párrafo tercero del art. 35 de la citada ley, se observarán para las obras de alumbramiento de aguas en terreno de dominio público las siguientes reglas:

1.ª Los particulares ó empresas que deseen llevar á cabo las obras presentarán una solicitud dirigida al Ministro de Fomento en el Gobierno de la provincia, en donde hayan de ejecutarse los trabajos en su totalidad ó en la mayor parte, acompañada del correspondiente proyecto. Este se compondrá: primero, de Memorias explicativas del objeto á que hayan de ser dedicadas las aguas; de la extensión que se pretenda dar á las operaciones; zona á que alcancen y términos á que afecten; sistema que haya de regirse, y construcciones que se piense establecer; segundo, plano general del terreno ó zona de alumbramiento, y detalles en cuanto á las obras y sus circunstancias, convenientemente acotadas y con expresión de su escala, dibujándose en el general los aprovechamientos existentes, las corrientes de aguas exteriores ya naturales, ya artificiales; las fuentes, pozos, manantiales, charcas y abrevaderos; los caminos y las minas que existan en toda la extensión de dichas zonas; tercero, presupuesto aproximado de las obras. Además se unirá la carta de pago que acredite el depósito del 1 por 100 del presupuesto.

2.ª Se registrará la solicitud en la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia, entregándose recibo al interesado en la misma forma establecida para los registros de minas, y se pasará la instancia y documentos presentados á los Ingenieros Jefes de Minas y de Caminos, Canales y Puertos, á fin de que manifiesten si los documentos se hallan completos y redactados con arreglo á lo establecido en la regla anterior y pueden servir de base á la instrucción del expediente. Los plazos para remitir la instancia y los documentos á los mencionados Ingenieros Jefes se fijarán en tres días, y estos Facultativos evacuarán el suyo respectivo en el de seis; si los Ingenieros Jefes exigiesen reforma ó ampliación de los documentos presentados al Gobernador en el término de tercero día, lo hará saber al peticionario, el cual si se conforma modificará el proyecto, ó en caso contrario expondrá las observaciones que crea oportunas. Si el Gobernador desestimándolas resuelve de conformidad con lo propuesto por los Ingenieros Jefes, podrá el peticionario apelar para ante el Ministerio de Fomento en el plazo de ocho días. Cuando el Gobernador disienta de la opinión facultativa en el caso de estar de acuerdo ambos Ingenieros ó de la de cualquiera de ellos, deberá también elevar el expediente al Ministerio para la resolución que proceda. Uno ú otro trámite habrán de llenarse por el Gobernador en el término de seis días. El peticionario que reconozca la deficiencia de los documentos que presentó, perderá cualquier derecho que pudiera proporcionarle la prioridad, que no se le reconocerá sino desde la nueva presentación del proyecto. Si el expediente se remite á la Superioridad para su resolución; y ésta fuese la de no encontrar suficientes los documentos presentados, perderá también el peticionario todo derecho de prioridad; si por el contrario se estimasen suficientes, la fecha para adquirir la prioridad se contará desde la primera presentación del proyecto.

3.ª Decretada la admisión de los documentos presentados, el Gobernador anunciará la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, señalando un plazo de 30 días para admitir reclamaciones, poniendo de manifiesto el expediente y proyecto en la Sección de Fomento. El anuncio deberá siempre comprender el nombre del peticionario, objeto de la petición, la situación y extensión de terreno á que se solicite extender las operaciones, términos municipales en que hayan de ejecutarse, sistema de alumbramiento que se proyecte, y en su caso los aprovechamientos

que deba sufrir, y en su caso los aprovechamientos que deba sufrir, á cuyos dueños usuarios ó concesionarios deberá además notificarse directamente la petición. A los Alcaldes se pasará copia del anuncio para que lo fijen por edictos en los sitios de costumbre.

4.ª En el término del tercero día se dará conocimiento de las reclamaciones presentadas al peticionario pasándole aviso, y poniendo de manifiesto, en la Sección de Fomento, para que puedan contestarlas en un plazo que no excederá de 15 días siguientes al de la notificación de la última ó á la terminación del marcado en el anuncio: el Gobernador podrá á petición del interesado, prorogar dicho plazo por otros 15 días.

5.ª Terminada la información y recibidas y unidas al expediente las hechas en las demás provincias, según la regla 8.ª, el Gobernador, dentro de los tres días siguientes pasará el expediente á los Ingenieros Jefes de Minas y Caminos, Canales y Puertos, dirigiéndolo al más caracterizado, y dando conocimiento al otro. Los Ingenieros Jefes por si mismos ó por un Ingeniero de los que se hallen á sus órdenes procederán unidos al reconocimiento del terreno, previa citación del peticionario y de los reclamantes, que podrán asistir personalmente ó enviar un encargado. A la salida de los Ingenieros, precederá la consignación por el peticionario de las cantidades que el Gobernador, en vista de los presupuestos formados por los mismos, reclamen para sufragar las indemnizaciones y gastos que siempre serán de cuenta del peticionario, debiendo justificarse debidamente su inversión. Los Ingenieros podrán, si lo estiman necesario, confrontar los planos presentados; oírán sobre el terreno las observaciones que se hagan por los asistentes y redactarán un acta, suscrita por todos, que se unirá al expediente, y en el cual consten dichas manifestaciones así como las operaciones hechas y reconocimientos practicados. Si han asistido al acto los Ingenieros Jefes y se hallan de acuerdo, redactarán un solo informe, que ambos suscribirán, y remitirá al Gobernador el más caracterizado, con devolución del expediente; si los Ingenieros Jefes no estuvieran de acuerdo, cada uno dirigirá al Gobernador su informe por separado. En el caso de que el reconocimiento se haya practicado por los Ingenieros subalternos, cada uno elevará á sus respectivos Jefes el correspondiente informe, y éstos á su vez lo harán al Gobernador, añadiendo lo que tengan por conveniente. Los informes comprenderán siempre, además de las consideraciones

que deban exponerse, la opinión sobre la certeza y exactitud de los planos presentados, la apreciación de la posibilidad del alumbramiento y de sus ventajas ó inconvenientes; el exámen de las oposiciones y su procedencia; la extensión y límite de la zona que haya de concederse; las condiciones técnicas á que hayan de subordinarse las obras dentro de la competencia de cada Ingeniero, y el plazo en que hayan de empezar y concluir. Estos informes se emitirán en el término de 30 días, que el Gobernador podrá ampliar hasta 60 á petición motivada de los Ingenieros Jefes. Aunque las obras hayan de abarcar terrenos que pertenezcan á más de una provincia, el informe de los Ingenieros se referirá siempre á la totalidad.

6.ª Si del reconocimiento resultase que las obras pueden afectar á algún servicio público que no dependa de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Minas, se dará audiencia, dentro de un plazo de 30 días á lo sumo, al funcionario ó funcionarios encargados en la provincia de aquel servicio.

7.ª Evacuados los informes facultativos ó especiales, el Gobernador oír á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio sobre la parte del expediente que afecte á los intereses confiados á su cargo y respecto de la utilidad y conveniencia de las obras, y á la Comisión provincial acerca de las oposiciones presentadas y procedencia legal de la concesión. Completado así el expediente lo elevará con su dictámen al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda. Cada una de dichas corporaciones y el Gobernador cumplirán su cometido en el plazo de 10 días.

8.ª Cuando los trabajos deban abarcar terrenos que correspondan á más de una provincia, el Gobernador de la en que se haya presentado la solicitud, según la regla 1.ª, remitirá copia del anuncio á que se refiere la 3.ª á los de las otras provincias, los cuales lo harán insertar inmediatamente en los respectivos BOLETINES y por edictos en los pueblos interesados, y lo notificarán á los usuarios á quienes pueda afectar, según dicha regla, señalando un plazo de 30 días para admitir las oposiciones que se presenten. Si el peticionario reside ó tiene representante en la capital correspondiente, se le dará conocimiento de ellas en el plazo de tercero día, pudiendo, si lo estima oportuno, contestarlas desde luego ó reservarse el hacerlo en el expediente principal en la forma y tiempo prevenidos en la regla 4.ª. Terminado

el expediente, la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y la correspondiente corporación encargada del servicio á que pueda afectar la concesión, cada uno de los cuales emitirá su informe en el término de 10 días, siendo siempre de tres días el plazo para que el Gobernador los pida en el orden indicado. Concluida la información, cada Gobernador la remitirá al de la primera provincia para que se una al expediente. Los opositores y todos los informantes podrán reclamar el conocimiento del proyecto, y en tal caso, se pedirá al Gobernador en cuya provincia radique, y lo facilitará luego que haya terminado en la suya el período de publicidad; en tal caso, los plazos señalados en esta regla se contarán desde el recibo del proyecto. Si de éste se ha presentado más de un ejemplar, se remitirán desde luego con la copia del anuncio á los respectivos Gobernadores para que surtan, sin esperar á que su remisión se solicite, los efectos indicados. Los Ingenieros Jefes de las provincias en donde no radica la información, se abstendrán en sus informes de toda apreciación técnica del proyecto.

9.ª En el Ministerio se transmitirá el expediente por la Dirección general de Obras públicas, oyendo á las Juntas consultivas de Caminos, Canales y Puertos y de Minas, y en su caso, á los Centros superiores á que pueda afectar la concesión y se concederá ó negará de Real orden la autorización. En caso afirmativo se deberán fijar expresamente en la concesión, los límites y extensión de la zona concedida; los plazos para comenzar y concluir las obras; las condiciones especiales con que hayan de ser ejecutadas; la fianza que haya de prestarse, que no excederá del 3 por 100 del presupuesto, y los casos de caducidad con arreglo á las leyes vigentes de aguas y de obras públicas. Para ello deberán informar las corporaciones antes citadas, y además, antes de expedirse la Real orden de concesión, se comunicarán las condiciones al peticionario, á fin de que, en un plazo que no podrá exceder de un mes, manifieste su conformidad ó haga las observaciones que le convengan. Si no se conformase, ó las modificaciones que propongan no puedan ser aceptadas, se denegará la autorización. Las concesiones se publicarán en la Gaceta y se comunicarán á los Gobernadores para su inserción en los BOLETINES OFICIALES, y para que las trasladen á los peticionarios y á los opositores.

3.º También podrá solicitarse y obtenerse, en vez

de autorización ó concesión definitiva, permiso para investigación por medio de calicatas ó sondeos, pidiéndolo al Gobernador con designación y plano general de la zona en que hayan de practicarse, cuyo plano deberá contener los datos expresados en la regla primera del artículo anterior y una sucinta reseña de los trabajos que se piense practicar. El Gobernador, oyendo á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de Minas, y en su caso, si el terreno comprende montes públicos ó una zona marítima, al Ingeniero Jefe de Montes y al Comandante de Marina, en plazo que no exceda de tres días, concederá ó negará en el de 20 el permiso fijando las condiciones, la extensión del terreno, el tiempo que no podrá exceder de tres meses, y la fianza que deba prestarse para responder del pago de los daños que se causen. Dentro del tiempo señalado deberá el peticionario formular el proyecto y petición en forma, según lo prevenido en el artículo anterior; si no lo hiciere perderá todo derecho, caducará el permiso, y se procederá, á su costa, á tasar los daños hechos, cobrándose su importe y el de los gastos, si no los abona, de la fianza prestada.

4.º Tanto los trabajos definitivos cuanto los de investigación, estarán sujetos á las limitaciones que establecen para los propietarios los artículos 23, 24 y 25 de la ley de 13 de Junio de 1879.

5.º Cuando se trate del aprovechamiento de aguas sub-álveas en cauces de dominio público y por los medios que se expresan en el art. 192 de dicha ley, se aplicará siempre lo prescrito en el art. 2.º de esta Real orden, sin más variación que la de no intervenir en el expediente sino los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

6.º Cuando se trate de verificar un alumbramiento de aguas en terreno del Estado, se seguirán los mismos trámites que para los de dominio público; pero, en el periodo de información, deberá oírse especialmente á la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual deberá informar sobre la procedencia de la petición y condiciones con que á ella pueda accederse para poner á salvo los intereses y derechos del Estado. Si se pretende buscar las aguas en terrenos de Propios ó del común de los pueblos se seguirá también la tramitación prescrita

en la presente Real orden; pero será preciso que conste el informe especial de los Ayuntamientos interesados acerca de todos los extremos que se relacionen con la concesión y ocupación de los terrenos, y que al remitir el suyo la Comisión provincial se haga cargo con separación de lo que afecte á los intereses y derechos de los pueblos y condiciones para dejarlos á cubierto. En los dos casos comprendidos en este artículo, la concesión deberá ser acordada en Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento.

7.º Terminadas las operaciones del alumbramiento, se expedirá al concesionario el título de propiedad de las aguas por el Ministerio de Fomento, y para su posterior aprovechamiento, serán consideradas como de su exclusiva propiedad, pudiendo, para conducir las, solicitar, según proceda, la declaración de utilidad pública ó la imposición de las servidumbres legales.

8.º Los expedientes en tramitación se ajustarán á lo prevenido en esta Real orden, con arreglo á la cual se ultimarán y se otorgará ó negará la concesión. Para ello, los peticionarios deberán, en un plazo de seis meses, completar los datos que la misma exige, y durante ese tiempo se les conservarán los derechos de prioridad que tengan adquiridos.

9.º Si no residiese en la capital de la provincia en donde se instruye el expediente, deberá el peticionario, desde la presentación de la solicitud, designar ó tener siempre un representante, con domicilio en la misma población, provisto de poder bastante, al que puedan hacerse todas las notificaciones y entregarse las órdenes. Las notificaciones y entregas serán válidas cuando lo sean en dicho domicilio con las formalidades prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil, si no se encuentra el peticionario. También podrá éste nombrar representante en las demás capitales de provincia en donde haya de completarse la información.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Cédulas personales.—Circular.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado á los Ayuntamientos de esta provincia, para el ingreso de las cantidades recaudadas por cédulas personales del año económico anterior, y no habiendo verificado la devolución de las sobrantes en la forma y por las causas que señala la circular de 1.º de Abril último, he acordado prevenir á todos los Ayuntamientos morosos, que si antes del día 24 del actual, no han liquidado su cuenta corriente por el concepto expresado, propondré al Sr. Delegado el nombramiento de comisionados que por la vía de apremio las hagan efectivas.

A su vez los que no hayan presentado los padrones para el año económico actual, se servirán verificarlo antes de espirar el plazo antes citado, con estricta sujeción á la circular de 1.º del actual, inserta en el BOLETIN correspondiente al día 6.

Zamora 18 de Julio de 1883.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Emilio Roldan.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por fallecimiento del que le desempeñaba, se halla vacante la plaza de estanquero del pueblo de Manganeses de la Lampreana.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial á fin de que los que aspiren al desempeño de aquel destino y reúnan las condiciones determinadas en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, presenten en esta Administración las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que se publique este anuncio.

Zamora 16 de Julio de 1883.—El Administrador, Amalio G. Montero.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES.													
	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	GARBANZOS	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	
	Hectólitro	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
Alcañices	26 »	15 »	15 »	» 70	» 75	1 25	» 36	» 75	» 80	1 »	2 25	» 4	» 3	
Benavente	19 44	12 21	12 71	» 61	» »	1 4	» 36	1 25	1 4	1 4	2 17	» 8	» 8	
Bermillo	18 2	9 90	11 26	» 43	» »	1 4	» 25	» 47	1 9	1 9	2 17	» 4	» 4	
Fuentesauco	18 92	12 61	12 61	» 96	» 50	1 6	» 27	1 37	1 10	1 10	2 »	» 5	» 5	
Puebla de Sanabria	19 20	13 10	11 50	» 75	» 50	1 2	» 30	» 60	1 5	1 5	2 17	» 4	» 4	
Toro	21 18	12 61	13 51	» »	» 60	1 3	» 27	» 37	1 9	1 9	2 72	» 6	» 6	
Villalpando	20 26	17 30	18 »	» 52	» 60	1 12	» 31	» 80	1 20	1 20	2 50	» 7	» 7	
Zamora	19 21	11 96	13 33	» »	» 58	1 »	» 25	» »	1 9	1 9	2 18	» 5	» 5	
Precio-medio general en la provincia	20 30	13 7	13 48	» 66	» 58	1 7	» 28	» 80	1 5	1 8	2 27	0 5	» 5	

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	PESETAS.	CÉNTS.	
TRIGO	Precio máximo	26	Alcañices.
	Idem mínimo	18	Bermillo.
CEBADA	Precio máximo	17	Villalpando.
	Idem mínimo	9	Bermillo.

Zamora 13 de Julio de 1883.—El Jefe de la Sección de Fomento, MANUEL MORENO.—V.º B.º—El Gobernador, JOSÉ MORENO.

AYUNTAMIENTOS.

MICERECES DE TERA.

Por destitución del que la venia desempeñando, don Julian Losada Rodriguez, se halla vacante esta Secretaría, dotada con 500 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Lo que se hace saber al público para que los aspirantes a dicha plaza puedan presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía.

Micereces de Tera 3 de Julio de 1883.—El Alcalde, Manuel Mayor.

ESCUADRO.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 175 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos.

Los aspirantes a ella podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, en el termino de diez dias, á contar desde el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Escuadro 10 de Julio de 1883.—El Alcalde, José Mateo Gago.

GALLEGOS DEL PAN.

Don Gumersindo Barba, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Gallegos del Pan, del que es Alcalde Presidente D. Vicente Raton Pastor.

Certifico: Que en el libro de actas y acuerdos que lleva este Ayuntamiento y Junta de asociados, se halla uno que copiado á la letra dice como sigue:

«En el pueblo de Gallegos del Pan á 22 de Junio de 1883, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados en la Casa-consistorial en sesión extraordinaria y pública á la que concurrieron los señores que al final firman, fué abierta la sesión bajo la presidencia del señor Alcalde D. Manuel Muélledes Pastor. Acto seguido dicho señor propuso que la sesión tenia por objeto proceder á la discusión, votación y exámen del presupuesto municipal ordinario de 1883 á 1884 de gastos é ingresos, que en sesión de día anterior fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día anterior. Al objeto mencionado se leyeron cuantas disposiciones sobre la materia contiene la ley municipal, y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 16 de Abril de 1882 y demás disposiciones posteriores, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881; de todo lo cual quedaron enterados los concurrentes.

Se dió cuenta al mismo tiempo de las 15 relaciones que se hallan en el presupuesto de gastos que el Ayuntamiento tiene aprobadas, fueron discutidas por el orden que se hallan unidas, y considerando que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más apremiantes y perentorias de la población, sin pue puedan reducirse en manera alguna los gastos, por hallarse ajustados dentro del límite que corresponde, la Junta municipal aprobó por unanimidad todas cuantas partidas constituyen el total de los gastos, que ascienden á

2.727 pesetas 94 céntimos, con cargo á los capitulos siguientes:

	PESETAS. CTS.
1.º De Ayuntamiento	683
4.º De Instrucción pública	685
5.º De Beneficencia municipal	25
6.º De Obras públicas	15
7.º De Corrección pública	78 44
9.º De Cargas	1191 50
11. De Imprevistos	50
TOTAL GENERAL	2727 94

Dada cuenta igualmente del presupuesto de ingresos por orden de capitulos y partidas, se discutieron detalladamente cuanto se consigna por la comisión en las cinco relaciones de recursos legales que acompañan, importantes á 2.250 pesetas 95 céntimos, con cargo á los capitulos siguientes:

	PESETAS. CTS.
Recursos ordinarios.	
1.º Renta del 3 por 100 de las inscripciones intrasferibles	125
Recursos legales.	
2.º Producto del 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial	941 11
3.º Idem del 18 por 100 sobre las de industrial	30 06
4.º Del rendimiento liquido del 70 por 100 sobre consumos	1039 78
5.º Del 50 por 100 sobre las cédulas personales	115
TOTAL	2250 95
Déficit que se precisa	2727 94
Faltan para cubrir los gastos	476 99

Quedando por cubrir 476 pesetas 99 céntimos, despues de haber utilizado los recursos legales, la Junta municipal haciendo uso de las facultades que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, por unanimidad acordó: que recurria por conducto del señor Gobernador de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario no tarifado en los artículos de consumos, como es la paja de todas clases que se pueda consumir en esta población, por ser menos gravoso para los vecinos como producto general del país y de más fácil realización, importante á la cantidad que falta para cubrir el deficit, el cual sube á las mencionadas 476 pesetas 99 céntimos, cuyo por menor explica la tarifa adjunta.

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado. Pesetas. Cts.	IMPORTE sobre la unidad. Pesetas. Cts.	CALCULO de la unidad que contribuirá. Quintales.	PRODUCTO calculado. Pesetas. Cts.
Paja de todas clases.	Quintal.	1 »	» 12	3975	477 »

De manera que ascienden los gastos á la suma de 2.727 pesetas 94 céntimos y los ingresos á la de 2.250 pesetas 95 céntimos, queda nivelado este presupuesto con un sobrante de un céntimo.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos en los sitios de costumbre de esta localidad y se inserte en el BOLETIN OFICIAL por mandado del Sr. Gobernador civil, para cumplir con lo preceptuado en la citada Real orden de 3 de Agosto, de todo lo cual como Secretario certifico.—El Alcalde, Manuel Muélledes.—

Francisco Martin.—Jacinto Gonzalez.—Isidoro Pastor.—Angel Estéban.—Joaquin Salgado.—Antonio Pastor.—Juan Miguel.—Andrés Rodriguez.—Nicanor Santiago.—Jerónimo Vara, y Gumersindo Barba Secretario.»

Es copia del acta original que obra en la Secretaría de mi cargo, á que en todo-caso me refiero.

Y para que obre los efectos oportunos expido la presente certificación visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de esta Corporación en Gallegos del Pan á 12 de Julio de 1883.—Gumersindo Barba.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Raton.

PIÑERO.

Don Antonio del Rey, Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Piñero, del que es Alcalde Presidente del mismo D. Sebastian Rodriguez Pascual. Certifico: Que en el libro de actas del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados hay una que á la letra dice así:

«En la villa del Piñero á 20 de Mayo de 1883, siendo las diez de la mañana y hallándose reunidos previa convocaria el Ayuntamiento y los Vocales que componen la Junta municipal de asociados en la Casa-consistorial para celebrar sesión pública, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Sebastian Rodriguez, se abrió la sesión, anunciando se iba á proceder á dar cuenta del proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1883 á 1884, formado por la comisión respectiva, importantes sus gastos en virtud del exámen de los capitulos que comprenden estos de la suma de 5.096 pesetas y 81 céntimos, sin que con los ingresos ordinarios sean suficientes á cubrir dichos gastos, toda vez que los ingresos solamente facilitan los siguientes:

	Pesetas. Cts.
RECURSOS ORDINARIOS.	
El 18 por 100 sobre la contribución territorial, que produce	1289 15
El 18 por 100 sobre las cuotas de la industrial, que se calcula su producto en	72
El 70 por 100 sobre los artículos que comprende la tarifa de consumos, que se calcula su producto en	1233 66
El 50 por 100 sobre el impuesto de las cédulas personales	161
TOTAL	2755 81
Demostración.	
Importan los gastos	5096 81
Id. los ingresos ó recursos ordinarios	2755 81
Aparece un déficit	2341

Que para cubrirle los señores asistentes acordaron revisar el presupuesto nuevamente, y no pudiendo hacer economías por estar consignados los gastos puramente precisos, acordaron en definitiva los recursos extraordinarios siguientes: 4.590 quintales de paja, que gravando cada un quintal en 51 céntimos de peseta, producen 2.340 pesetas 90 céntimos, quedando así extinguido el déficit, y por considerar necesarios el número de quintales de paja que quedan referidos para el consumo de esta localidad durante el año ó ejercicio del presupuesto de referencia.

Y por ultimo, dichos señores acordaron la publicación de este acuerdo por anuncio en los sitios públicos de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo al efecto copia certificada al Sr. Gobernador civil de la provincia, y que se forme el expediente que determina el art. 16 de la Real orden de 21 de Julio de 1878, á fin de que terminado el plazo que aquella señala de publicidad, se solicite del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la oportuna aprobación del citado expediente, y se levante la sesión que firmaron, de que yo el Secretario certifico.—Sebastian Rodriguez.—Juan Antonio Francia.—Mauricio Lopez.—Santiago Merchán.—Severo Martin.—Rafael Dominguez.—Junta municipal, Juan Roson.—Modesto Rodriguez.—Atanasio Rodriguez.—Frutos Perez.—Manuel Vasallo.—Juan Casaseca.—Antonio del Rey, Secretario.»

Es copia del original que obra en el libro de sesiones á que me refiero. Y á los efectos convenientes y para su publicación, doy la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en el Piñero á 10 de Julio de 1883.—Antonio del Rey.—V.º B.º—El Alcalde, Sebastian Rodriguez.

ANUNCIOS.

El día 15 del actual se estravió de Valencia de la Encamienda (Salamanca,) una jaca de siete años, pelo castaño-claro, de seis cuartas y media. Su dueño Claudio Barrado, arrabal del Puente, 22, Salamanca.